SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 341
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MAURICIO ORTIZ MORERA cesionario, contra JOSE GILBERTO TRUJILLO LOPEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta MAURICIO ORTIZ MORERA cesionario., por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00340 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **09-MAR-2017**
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 344
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS - COOGENESIS, contra SANDRA MILENA MUÑOZ NINCO, LUIS MARIO LENIS OJEDA y ARGENIS MARIA NINCO PUENTES la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS - COOGENESIS, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00429 (23)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Fecha: **09-MAR-2017**
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto Inter No. 00347.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado RUBEN DARIO GOMEZ LOPEZ con C.C 16.689.684, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **$30.000.000.oo.**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2005-00823-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

María Jimena Largo Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No.0001356
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita oficiar al Juzgado de Origen para que se sirvan expedir la orden de pago a la entidad PATRIMONIOS AUTONOMOS FUDICIARIA COLPATRIA y no a FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que a folio 404 se aceptó la cesión de crédito allegado por el BANCO DAVIVIENDA a favor de FIDEICOMISO FC-CM INVERIONES patrimonio autónomo cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

Lo anterior habrá de oficiarse al Juzgado de Origen para que se sirva realizar el pago de los títulos a la entidad demandante FIDEICOMISO FC-CM INVERIONES patrimonio autónomo cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado de Origen para que se sirva realizar el pago de los títulos a la entidad demandante FIDEICOMISO FC-CM INVERIONES patrimonio autónomo cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00371-00 (27)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-marzo-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Auto Sust No. 0001393--

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Quinto (05°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de los demandados ALMACEN EL MUELLE BERNAL y MARQUEZ LTDA por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00841-00 (31)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Auto Inter No. 00346.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete de 2017.

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado MANUEL DE JESÚS VALENCIA ARCOS identificado con C.C. 94.378.780 como empleado del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM), ubicado en la Avenida 2 Norte #10-70 de la ciudad.

Limítese la medida a la suma de **$43.500.000.oo**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2013-00259-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-marzo-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Tafur Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No. 0001365

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, aporta el certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia de remate.

Revisado el certificado de tradición del mismo se desprende proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva, adelantado por la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali-Valle, por lo que se hace necesario oficiar a dicha entidad para que informe en cuánto asciende la liquidación del crédito de la obligación contenida dentro del vehículo de placas CQG904 de propiedad de los señores JAVIER RESTREPO PEREZ y LAURA ARAY LIZARAZO, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora.

2.- OFICIAR a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali-Valle, para que informe en cuánto asciende la liquidación del crédito de la obligación contenida dentro del proceso de Cobro de Jurisdicción Coactiva del vehículo de placas CQG904 de propiedad de los señores JAVIER RESTREPO PEREZ y LAURA ARAY LIZARAZO.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00771-00 (19)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No.0001382
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita oficiar al revisor fiscal de la entidad demandada, para que indique al despacho cuales fueron los ingresos brutos de la empresa entre el 02 de febrero de 2017 fecha en la cual se allegaron oficios al pagador y al gerente general a la entidad ejecutada quienes hasta la fecha no han allegado respuesta alguna.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que antes de proceder a ordenar a oficiar al revisor fiscal de la entidad demandada, se procederá a requerir al pagador y al representante legal de la entidad ejecutada, para que informen el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de los ingresos brutos del demandado TAX EMPREADOR identificado con Nit #890307467-4 comunicada mediante oficios No. 303 y 304 del 27 de enero de 2017, recibido el 02 de febrero de 2017, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador y al representante legal de la entidad ejecutada, para que informen el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de los ingresos brutos del demandado TAX EMPREADOR identificado con Nit #890307467-4 comunicada mediante oficios No. 303 y 304 del 27 de enero de 2017, recibido el 02 de febrero de 2017.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00371-00 (27)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-marzo-2017**

Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
Secretaria

Auto Inter No. 00342.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO preventivo del establecimiento de comercio identificado con la matricula mercantil No. 779241 denominado ESTETICA AL NATURAL.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2016-00549-00 (28)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo S.
SECRETARIA
Secretaria

0001380

Auto sust No _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por secretaria las certificaciones requeridas por la mandataria judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00348-00 (24)
Sqm

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 345
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARCO ANTONIO VERGARA PATIÑO la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) SOFIA GONZALEZ GOMEZ con T.P. 142.305 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00808 (35)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 343
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ELVIA MARIA JORDAN SOLARTE, contra HORACIO VALENCIA TORRES Y ELPIDIO ARISTO MOLINEROS BETANCOURT, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta ELVIA MARIA JORDAN SOLARTE, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00797 (13)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 MAR 2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Auto Sust No. 0001331

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante el 24 de febrero de 2017.

2.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la mandataria judicial de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00857-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No 0001395

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a decretar el decomiso del vehículo de placas No. UGT-335 de propiedad de la ejecutada, se le insta a la apoderada de la parte actora, que se sirva aportar el certificado de tradición del dicho vehículo.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00126-00 (35)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No. 0001378

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 79 del auto fechado el 09 de febrero de 2017 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00623-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

0001377

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora.

2.- REQUERIR a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN,** para que publique el emplazamiento del acreedor hipotecario en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00075-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

0001392

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado

RESUELVE:

SEGUIR con el trámite del proceso en contra de la señora PAOLA ANDREA RESTREPO.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00550-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Auto sust No. 0001371

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por secretaria, copia de todo el expediente, solicitado por la Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2006-00210-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

0001386

Auto sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita comisionar a la secretaria de gobierno municipal de cali-valle, para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas CFY-242.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que dentro del plenario no obra diligencia de decomiso del vehículo de placas CFY-242, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por él peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00466-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jazmín Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No. 001375
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la devolución de la suma de $18.000.000 al demandante, por concepto de excedente del valor del remate.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le indica a la peticionaria que antes de proceder a devolver el dinero a que haya lugar, se insta al demandante para que se sirva acreditar el pago del impuesto predial y megaobras conforme al numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

INSTAR al demandante para que se sirva acreditar el pago del impuesto predial y megaobras conforme al numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00756-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-marzo-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

María Viviana Largo Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No. 0001367

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00679-00 (31)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No. 001372
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) marzo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita dar cumplimiento al auto fechado el 01 de noviembre de 2016, toda vez que la demandada ya canceló la obligación con la entidad demandante.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que a folio 157 al 159 del 13 de febrero de 2017, se encuentran libradas las órdenes de pago a favor de la ejecutada.

Por otra parte, el Juzgado de Origen allega oficio convirtiendo todos los depósitos judiciales a este despacho, el cual se agregará y se pone en conocimiento de las partes, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo dispuesto en los folios 157 al 159 del 13 de febrero de 2017 del presente cuaderno, se encuentran libradas las órdenes de pago a favor de la ejecutada.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00615-00 (05)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Elena Largo Ramírez
SECRETARIA

Auto Sust No. 0001383

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante el 24 de febrero de 2017 del señor **LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ.**

2.- SEGUIR el trámite del proceso en contra de los señores **PRODUCTOS INDUSTRIALES AUTOMOTRICES LTDA, PRODINAUTO LTDA, C.I INDUSTRIAS HIGH LAC LTDA y CECILIA MARIA BARRERA DE CHABUR.**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00141-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Teresa Largo Ramírez
Secretaria SECRETARIA

Auto sust No. 0001364

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita oficiar a la Superintendencia de Sociedades de Manizales-Caldas, para que alleguen todos los documentos consagrados en el artículo 14 de la ley 116 de 2006, conforme a la circular externa 430-000002 del 24 de julio de 2007 de los ejecutados.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que dicha petición es resorte de la parte interesada, más no de este dependencia judicial, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el peticionario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00939-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto Sust No. 0001374

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete de 2017

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo comercial no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., toda vez que aporta el recibo de impuesto predial, mas no el avaluó catastral, luego entonces no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00978 (28)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2017**
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lasso Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

Auto Sust No. 0001366
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el doctor LOZANO allega acreditación del proceso de sucesión intestada del demandante (JOSE ROOSEVELT VALENCIA) expedida por el Juzgado Sexto de Familia de esta Ciudad, siendo reconocidos como herederos los señores LINA MARIA GIL HINCAPIE, LORENA ANDREA VALENCIA GIL y DIEGO IVAN VALENCIA, quienes le confieren poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que los represente dentro del plenario, por lo que se procederá a reconocer personería al mandatario judicial, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el doctor LOZANO.

2.- TENER POR REVOCADO el poder a la Dra. ANDREA SANCHEZ QUIJANO.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JAIME LOZANO con T.P. 32.908 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00291-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
SECRETARIA

Auto Sust No. 0001370

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el despacho.

D I S P O N E:

1.- NEGAR la anterior solicitud de terminación, hasta tanto la parte demandante, realice la presentación personal a su escrito.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00866 (21)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENNCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2017**
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Lopez Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

Auto Sust No. 0001376

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., luego no se tendrá en cuenta, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad2004-00387 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Cano Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

0001371

Auto sust No _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Talento Humano.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00873-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-marzo-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria

0001368

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00873-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 MARZO 2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No. 0001370

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00815-00 (31)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

0001369

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00815-00 (31)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

María Jimena Lara Ramírez
Secretaria
SECRETARIA

0001379

Auto Sustanciación No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de Dos Mil Diecisiete 2017

En escrito que antecede, el señor NEFFERTH HERNANDEZ VINASCO (demandado), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se paguen los depósitos judiciales que obran en el proceso en su favor.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus

funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".[1]

En este caso la petición que eleva el señor NEFFERTH HERNANDEZ VINASCO, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Ahora bien, es preciso indicarle al peticionario que el presente asunto no se encuentra terminado, luego entonces no habría lugar a ordenar la devolución de los títulos que reclama.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ENTERESE al peticionario señor NEFFERTH HERNANDEZ VINASCO del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2010-00873 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

[1] Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

0001367

Auto sust No _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-249340, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-249340 ubicado en **el LOTE A-4 URB. LAS BRISAS.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole

sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00867-00 (10)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

María Jimena [illegible] Ramírez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No 0001394
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita fijar fecha para la diligencia de secuestro de los derechos proindiviso que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los derechos proindiviso que le corresponda al demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-209719, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que *"Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces."* expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía",* luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía ***que el señor Alcalde designe***.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos proindiviso que le corresponda al demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-209719 ubicado en **la Carrera 25 A D-70-a-28 y Casa.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00890-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MARZO-2017**

Juzgados ...
Civiles Munic...
Maria Jimena Larg...
SECRETARIA
Secretaria